



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

3 1 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

ASUNTO: Fallo de segunda instancia
SENTIDO: Confirma la decisión: sancionatoria
INVESTIGADOS: [REDACTED], administradora aeroportuaria I grado 25 del Aeropuerto El Alcaraván de Yopal, y [REDACTED], profesional aeronáutico III, grado 27, ubicado en el Aeropuerto de Villavicencio de la Dirección Regional Aeronáutica del Meta.
OBJETO: Irregularidades presentadas en el contrato No. 11000243-OH-2011 cuyo objeto era el mantenimiento de la infraestructura complementaria del aeropuerto El Alcaraván de Yopal.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 734 del 2002, y el artículo 8 del decreto 1294 de 2021

CONSIDERANDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia contenido en la Resolución # 02659 de fecha agosto 29 de 2019, emitido por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, dentro del proceso disciplinaria DIS 06 078 2013; mediante el cual se sancionó a [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **CATORCE (14) AÑOS**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como administradora aeroportuaria I grado 25 del Aeropuerto El Alcaraván de Yopal, por las razones expuestas en el fallo de primera instancia. Así mismo, en dicho fallo se sancionó a [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] con **SUSPENSIÓN** del cargo por el término de **CUATRO (4) MESES**, quien, para la época de los hechos materia de este proceso, desempeñaba el cargo de Profesional Aeronáutico III grado 27 de la Dirección Aeronáutica Regional Meta, por las razones expuestas en el fallo de primera instancia, quien no interpuso recurso,



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

"Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013"

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante Oficio ADI 1020.065.1-008-13-201300943 del 15 de enero de 2013, la Jefe de la Oficina del Control Interno de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil remitió al Grupo de Investigaciones Disciplinarias copia del informe especial de evaluación al Control Interno por derecho de petición presentado por los contratistas del aeropuerto Vanguardia de Villavicencio, por aplicación de incumplimiento, en el cual se relacionan las presuntas irregularidades presentadas en el contrato No. 11000243-OH-2011 cuyo objeto era el mantenimiento de la infraestructura complementaria del aeropuerto El Alcaraván de Yopal.

En virtud de lo anterior, la primera instancia ordenó en proveído del 14 de mayo de 2013 indagación preliminar contra la doctora [REDACTED], en su condición de administradora del Aeropuerto El Alcavaran de Yopal.

Luego en auto del 5 de junio de 2015 se aperturó formalmente investigación en su contra y por auto del 14 de junio de 2016, se ordenó la prórroga de la misma, vinculándose a la actuación al señor [REDACTED]. Etapa procesal que se declaró cerrada el 30 de noviembre de 2017.

El 22 de mayo de 2018 se resolvió formular pliego de cargos contra los investigados en el siguiente sentido:

A la señora [REDACTED], en su condición de Administradora del Aeropuerto I, grado 25, ubicada en el aeropuerto de Yopal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisora del contrato 11000243-OH-2011, porque omitió el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que configuraron incumplimiento al contrato por parte del contratista [REDACTED] sociedad que no presentó el cronograma de trabajo al momento de suscribir el acta de inicio, 6 de enero de 2012, ni el plan de inversión del anticipo y el programa de salud ocupacional durante la ejecución del contrato, actuación que se enmarca en falta gravísima de conformidad al artículo 48 numeral 34 en concordancia con el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el



La movilidad es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

"Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013"

artículo 10 de la Resolución 00589 del 12 de febrero de 2007, cometida posiblemente a título de culpa gravísima, por desatención elemental.

Asimismo, se le endilgó a la implicada en su condición de supervisora del contrato aludido, el hecho de haber desatendido lo dispuesto en el pliego de condiciones definitivo, publicado dentro del proceso 11000378-OI-2011, en el que se indica en el numeral 5.5. Cronograma de Actividades, que el mismo debería ser presentado por el contratista previo a la firma del acta de inicio, para la correspondiente revisión y aprobación por parte del supervisor del contrato, por lo tanto, encaminó su actuación a una falta grave prevista en el artículo 34 numeral 1 y 2 del C.D.U., concordante con el artículo 9° de la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007, en la modalidad de culpa grave.

Frente al señor [REDACTED], en su condición de profesional aeronáutico III, grado 27, ubicado en el Aeropuerto de Villavicencio de la Dirección Regional Aeronáutica del Meta, al parecer porque desatendió las obligaciones a su cargo, al no presentar oportunamente los informes técnicos solicitados por la supervisora del contrato 11000243-OH-2011 [REDACTED] y por la Directora Regional Aeronáutica del Meta, [REDACTED] con lo cual incurrió posiblemente en falta grave, prevista en el artículo 34 numerales 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, en la modalidad de culpa grave.

Libradas las comunicaciones y notificaciones del caso, la doctora [REDACTED] presentó sus descargos, solicitando un fallo absolutorio, respecto del señor [REDACTED], este guardó silencio.

Por auto del 9 de julio de 2019, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegatos conclusivos, replicándose la misma situación que en descargos, no obstante, la investigada amplió el espectro de sus planteamientos aduciendo la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias mediante Resolución No. 02659 del 29 de agosto de 2019 profirió fallo de carácter sancionatorio contra los señores [REDACTED], en su condición de Administradora del Aeropuerto I, grado 25, ubicada en el aeropuerto de Yopal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisora del contrato 11000243-OH-2011 y [REDACTED] en su condición de profesional aeronáutico III, grado 27, ubicado en el Aeropuerto de Villavicencio de la Dirección Regional Aeronáutica del Meta, tras hallarlos responsables de los cargos formulados en decisión del 22 de mayo de 2018, sancionándolos a la primera con destitución e inhabilidad general por el lapso de catorce (14) años y al segundo con suspensión del cargo por el término de cuatro (4) meses.

Lo anterior, respecto a la señora [REDACTED], en lo que atañe al primer cargo, porque fue designada como supervisora del contrato 11000243OH2011 por la Dirección Regional Meta a partir del día 28 de diciembre de 2011 mediante Oficio 16002503542011 que recibió el día 2 de diciembre de 2011 y por tanto quedo a su cargo ejecutar el seguimiento de todos los aspectos del contrato, sin embargo, para lo relativo a las actividades de seguimiento de las obligaciones de carácter técnico se asignó como apoyo al ingeniero [REDACTED] como lo prueba el Oficio 16002502011033375 del 28 de octubre de 2011.

En este orden de ideas, el Estatuto Anticorrupción en su artículo 84 señala que será responsabilidad del supervisor mantener informada a la entidad contratante cuando se presente el incumplimiento del contrato, función esta que deberá desarrollarse en observancia de los principio orientadores de la función pública previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente los de responsabilidad y eficacia y cuya omisión esta prevista como falta disciplinaria gravísima en la Ley 734 de 2002, artículo 48.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

31 MAYO 2022

(# 0 1 1 2 6)

"Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013"

Según lo dispuesto por la Entidad mediante Resolución No. 00589 de 2007, el supervisor deberá realizar el seguimiento a la correcta inversión del anticipo que hace el contratista y para el efecto deberá solicitar la presentación del programa de flujo de inversión del anticipo; deberá velar porque los contratos se ejecuten de acuerdo a los cronogramas establecidos, los cuales deberá recopilar de acuerdo a lo señalado en el pliego de condiciones, aprobar y además sugerir cambios que considere convenientes; deberá vigilar que el contratista de cumplimiento a todas las obligaciones legales y reglamentarias para la ejecución del contrato, como lo es el establecimiento del programa de salud ocupacional y deberá mantener informado al ordenador del gasto de todo lo ocurrido en el contrato, incluyendo por supuesto los actos de incumplimiento, efectos para los cuales deberá realizar siempre por escrito los requerimientos, comunicaciones e informes a los que haya lugar, en atención a que estos registros son los que permitirán adelantar las actuaciones relacionadas con un eventual proceso administrativo sancionatorio en contra del contratista por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones del contrato.

Se indicó en el contrato de obra 11000243OH2011, como en el pliego de condiciones del proceso de marras, se imponía al contratista [REDACTED] varias obligaciones de diferente naturaleza, pero todas igualmente exigibles, como lo fueron además de las de ejecución material de las obras para el mantenimiento del terminal, la presentación del plan de inversión del anticipo, exigible por parte de la supervisora hoy investigada desde el 22 de diciembre de 2012 en que fue designada, pues el contratista ya había percibido el anticipo. La presentación del programa de salud ocupacional, por lo menos a partir del momento en que se comenzaron a ejecutar las tareas de obra el 28 de febrero de 2012, y la presentación del cronograma de obra antes de la suscripción del acta de inició del 6 de enero de 2012.

Pese a que las obligaciones relativas a presentar el plan de inversión del anticipo, el cronograma de actividades y el programa de salud ocupacional debían haberse cumplido, en su orden, desde el 22 de diciembre de 2011 y hasta el 6 de enero de 2012 y desde el 28 de febrero de 2012, respectivamente para su revisión y aprobación por parte de la implicada, lo cual se realizó hasta el 31 de marzo de 2012, cuando [REDACTED] hizo entrega del "Plan de inversión del anticipo" y del "Cronograma de actividades", aunque sin mencionar nada sobre el programa de salud ocupacional que le fue requerido, de modo que



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

es evidente que el contratista incumplió con dicha obligación, omisiones que de acuerdo a la normatividad vigente para la época de los hechos, al contrato y al pliego de condiciones, debían ponerse en conocimiento de la entidad, a través de la Dirección Regional Meta, por la supervisora hoy disciplinada, quien se encontraba a cargo de hacer el seguimiento del contrato, para que se adoptaran las medidas tendientes a apremiar al contratista para que cumpliera mediante la imposición de multas o declaratoria de incumplimiento parcial.

A tal conclusión último el a quo tras revisar las diferentes comunicaciones enviadas por la investigada al señor [REDACTED] con copia a la Directora Regional, o directamente a esta última, encontrando que, aunque hizo reiteradas referencias a la necesidad de tener apoyo técnico necesario para establecer el porcentaje de ejecución de la obra – medir el cumplimiento de las obligaciones técnicas emanadas del contrato-, en ninguna de ellas advirtió sobre el incumplimiento de contratista respecto a la presentación del cronograma de actividades, plan de inversión del anticipo y programa de salud ocupacional. Es por ese motivo que no le asiste razón a la investigada al afirmar que, por haber enviado múltiples requerimientos a su compañero, pueda decirse que informó a la entidad del incumplimiento de [REDACTED] el cual se recalca, no solamente se trataba de la inejecución de algunas actividades de obra.

Agregó que en el informe de supervisión 1613132012 del 16 de marzo de 2012 presentado por la implicada, se mencionó que el 28 de febrero de 2012 efectuó llamado al contratista producto del cual el 1 de marzo de 2012 se allegó el plan de inversión del anticipo y el cronograma de actividades, sin embargo, considerando que se tratan de situaciones ya superadas y que el informe se presentó 11 días después de la terminación del plazo contractual, no puede considerarse que con ese documento se pruebe que cumplió con su deber de informar al ordenador del gasto, por cuanto esta acción se debía realizar oportunamente desde que se presentó el incumplimiento y mientras persistiera para adoptar las medidas que permitieran la iniciación correspondiente del proceso administrativo sancionatorio. Razón por la cual al ser extemporáneo no se torna incongruente con el cargo endilgado.

Aunado a lo anterior, en declaración del 5 de septiembre de 2018 por parte de la doctora [REDACTED] Directora Regional Meta para la época de los hechos, se indica que pese a que fue informada por la investigada del poco avance de la obra y de la



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

"Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013"

desatención de [REDACTED] a las labores de apoyo técnico que se le habían confiado, en ningún momento afirmó haber sido enterada de que [REDACTED] no presentó el plan de inversión del anticipo y el cronograma de obra sino hasta el 1 de marzo de 2012, es decir, a tan solo 4 días de la expiración del plazo contractual, y de que no presentó el programa de salud ocupacional.

De esta forma para la primera instancia fue claro que la señora [REDACTED] no cumplió con sus deberes como supervisora del contrato 11000243OH2011, pues no informó a la entidad del incumplimiento de las obligaciones del contratista, consistentes en presentar la documentación exigida por el contrato y los pliegos de condiciones, acto que resultó ser ilícito sustancialmente ya que no solo se quebrantó la norma sino que tuvo un impacto palpable y evidente, pues era con base en el cronograma de obra, plan de inversión del anticipo y programa de salud ocupacional que se podría tener certeza de las reales acciones desplegadas por [REDACTED] durante el tiempo de ejecución del contrato, de la consecución de los fines que se buscaban con el mismo, y del hecho que el contratista según el cronograma presentado, por un lado, planifico ocupar siete de las ocho semanas del plazo contractual "esperando turno para el suministro del material pétreo" y "esperando respuesta para el suministro del material asfáltico, ya estando apartado el material de sub-base y material base" y de otro lado, ya había advertido que "no alcanza el tiempo debido a que la planta de asfalto no se compromete a realizar el suministro, sino hasta el día 9, 10 y 11 de marzo. No se ha definido aún donde quedarán soportadas las rejillas ni su medida exacta".

En lo que atañe al segundo cargo elevado contra la implicada por desatender lo dispuesto en el pliego de condiciones definitivo, publicado dentro del proceso 11000378-OI-2011, en el que se señalaba en el numeral 5.5. Cronograma de Actividades, que el mismo debería ser presentado por el contratista previo a la firma del acta de inicio, para la correspondiente revisión y aprobación por parte del supervisor del contrato.

Se tiene probado que la investigada firmó el acta de inicio del contrato a pesar de que el contratista [REDACTED] no le presentó para su revisión y aprobación el cronograma de actividades como lo demandaba el pliego de condiciones, numeral 5.5., de tal manera al ser designada como supervisora quedó a su cargo ejecutar el seguimiento de todos los aspectos del contrato y en lo relacionado con aspectos técnicos, contaba con el apoyo del



Principio de
Procedencia:
3000



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

3 1 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

ingeniero [REDACTED], entonces la obligación previa a la suscripción del acta de inicio de presentar el cronograma de actividades, no podía entenderse suplida por el hecho de haberse dado impulso a las obras.

Frente a la omisión antes anotada, la señora [REDACTED], mediante Oficio y correo electrónico del 28 de febrero de 2012, al cabo de 22 de días de haberse suscrito indebidamente el acta de inicio, solicitó al contratista hacer entrega, entre otras cosas del cronograma de trabajo, requerimiento que no fue atendido sino hasta el 1 de marzo de 2012, a 4 días de que expirara el plazo contractual, de forma que no es viable que por haber hecho esta solicitud tardía se anule el reproche disciplinario realizado a la investigada, en tanto la tarea de vigilancia y control de cumplimiento de las obligaciones debía ejercerse de forma diligente; es decir, a más tardar antes de la suscripción del acta de inicio, y de forma eficaz, para el caso que el resultado de su gestión hubiera posibilitado que la obligación incumplida se hubiera restablecido tan pronto como se hubiere omitido y en todo caso no hasta faltando solo 4 días para que expirara el plazo del contrato.

Finalmente, en lo que atañe al señor [REDACTED] en su condición de profesional aeronáutico III, grado 27, ubicado en el aeropuerto de Villavicencio de la Dirección Regional Aeronáutica del Meta se encontró probado a juicio del a quo que este desatendió las obligaciones a su cargo, al no presentar oportunamente los informes técnicos solicitados por la supervisora del contrato y por la Directora Regional.

Ello porque no rindió los informes de ejecución técnica de la obra de mantenimiento del Aeropuerto El Alcaraván de Yopal del contrato 11000243OH2011 que le fueron requeridos; lo cual quedó demostrado con la solicitud realizada el 6 de febrero de 2012 por la disciplinable al señor [REDACTED], a quien se le concedió comisión para los días 10 a 11 de febrero de 2012; de manera que mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2012 enviado por la aludida supervisora, reiterada por parte de la Directora de la Regional Meta mediante correo del 1 de marzo de 2012, se le solicitó rendir un informe técnico sobre el avance de la obra contratada y si se habían realizado cambios en las cantidades de obra, requerimiento frente al cual no se encuentra que el investigado hubiera dado respuesta oportuna.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

El 1 de marzo de 2012 [redacted] solicitó a [redacted] informar si se modificaron las cantidades de obra del contrato de marras; requerimiento reiterado por la directora Regional Meta y por la disciplinable el 23 y 31 de marzo de 2012; por lo tanto no se encuentra probado en el expediente que el investigado se hubiere pronunciado oportunamente sobre este aspecto, pues emitió el tan aludido informe solo hasta el 30 de abril de 2012 con ocasión a la solicitud del 19 de abril de ese año por parte de la Jefa del Grupo Administrativo y Financiero de la Regional Meta, cuando el plazo contractual ni siquiera se encontraba vigente y la supervisora ya había rendido el informe final de supervisión y proyectado el acta de liquidación del contrato de empresas; lo cual resulta abiertamente contrario a los principios de celeridad y concepto de oportunidad según los cuales el investigado debía ejercer sus funciones.

DE LA APELACIÓN

Libradas las comunicaciones de ley y notificada la decisión de carácter sancionatorio a los intervinientes, la señora [redacted], en su condición de Administradora del Aeropuerto I, grado 25, ubicada en el aeropuerto de Yopal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisora del contrato 11000243-OH-2011, promovió recurso de alzada, proponiendo los siguientes argumentos:

Adujo que se le vulneró el derecho al debido proceso en tanto no fue informada de la práctica de las pruebas decretas y se obstaculizó su participación de conformidad al artículo 92 de la Ley 734 de 2002, máxime cuando fueron practicadas meses y años después, cuando ya se había perdido la inmediatez; precisando que solamente fue hasta el 5 de septiembre de 2018, más de seis años después de la ocurrencia de los hechos, cuando se recibió la declaración juramentada de la doctora [redacted], Directora Regional Meta de la Aeronáutica Civil, omitiendo interrogarla en forma precisa, si se le informó o no por parte de aquella de la mora del contratista en presentar el cronograma de trabajo, el plan de inversión del anticipo y el programa de salud ocupacional.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

En lo que refiere a los cargos endilgados, sostuvo que informó dicho incumplimiento a su superior; lo cual queda en evidencia en la declaración de la Directora Regional Meta y del informe génesis de esta actuación.

Agregó que no se valoró la escasez del personal en la Aeronáutica Civil para la época de los hechos y que generó una carga laboral muy pesada, puesto que solo se contó con un ingeniero civil para cubrir toda la zona de la Regional del Meta, aspecto que no fue valorado integralmente por el a quo, al momento de sancionar a su colega [REDACTED].

Indicó la recurrente que en el presente asunto se invirtió la carga de la prueba, dado que se insiste que la implicada no probó la carga laboral, lo cual estaba en deber de investigar la autoridad disciplinaria, quien debió solicitar copia de las estadísticas de los funcionarios adscritos a la Regional Meta con el propósito de verificar que era imposible que dentro de una jornada laboral se pudieran evacuar todas las tareas asignadas.

Reprochó el hecho de que se prorrogara la investigación disciplinaria, dado que a su criterio solo aplica para faltas gravísimas; y en el caso concreto también se imputaron a las disciplinadas faltas graves no procediendo entonces por esta vía sancionar al señor [REDACTED].

Añadió que existe incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo sancionatorio pues a su criterio el análisis efectuado por el a quo al indicar que la omisión de informar el incumplimiento tuvo consecuencias directas que permitirían adelantar un eventual proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento parcial o total de las obligaciones.

Frente a la culpabilidad, la contrastó con la del otro disciplinado señalando que para él si existió una consideración frente a su actuar y que se justifica él mismo porque solo era el técnico.

En lo que atañe al segundo cargo, aseguró que la Directora Regional Meta conocía la falta de experiencia de aquella y por tanto le asignaron a un técnico para su asistencia; expresando que el incumplimiento del contratista fue lo que la llevó a reportar tal comportamiento al Ordenador del gasto, llegando a adoptarse las decisiones debidas-liquidación del contrato-, para que no se causara ningún detrimento a la entidad.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

3 1 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

Asimismo, reiteró una incongruencia entre el pliego de cargos y la decisión sancionatoria, dado que el cargo se dividió en dos conductas distintas; a pesar de que el análisis y valoración es el mismo, sin que exista diferencia entre el fundamento de un cargo y el otro.

Reiteró la causal de exclusión de responsabilidad sustentada en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, tras señalar que ejecutó su accionar con el conocimiento de que su conducta no implicaba falta disciplinaria, por falta de asistencia técnica.

Concluyendo que su actuar no afectó a la administración pública, gravando su conducta de antijurídica formal más no material y atacando la sanción impuesta, tachándola de desproporcionada.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Previo a desatar el objeto de la presente decisión; se hace necesario advertir que mediante memorando de fecha 09 de Mayo de 2022, El Dr. [REDACTED], en su condición de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; pone en conocimiento de esta Dirección, la situación presentada respecto al ejercicio del Poder Preferente impetrado ante la Procuraduría General de la Nación; y a la reiteración e insistencia hecha por el suscrito de una decisión urgente al respecto, mediante oficio adiado el 18 de Abril de 2022 bajo el consecutivo SIGDEA E-2022-205449. En dicho memorando pone en conocimiento la decisión de no avocar el poder preferente tomada con antelación por la Procuraduría General de la Nación, y no comunicada en debida forma a esta instancia, por las razones que expone; y aduce las acciones que se adelantarán por la dependencia a su cargo; a fin de determinar las circunstancias en que se dieron estos hechos, y en el evento de advertir irregularidades, adelantará las acciones a que haya lugar.

Lo anterior, luego de que el 13 de marzo de 2020, la representante de la Procuraduría Primera delegada para la Contratación Estatal resolvió previo a decidir sobre la solicitud de Poder Preferente elevada por la disciplinable [REDACTED], suspender la



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 1 1 2 6)

3 1 MAYO 2022

"Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013" actuación procesal por parte de esta instancia; hasta el momento en el cual se adoptará una decisión definitiva por aquella entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Competencia

Asiste competencia a este Despacho para decidir la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 del 2002, el cual señala:

"En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador."

Adicionalmente, el Decreto 260 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones", modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, en el artículo 9 funciones del Despacho del Director General numeral 20 establece "Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Entidad."

Alcance recurso de apelación

El párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, señalado por remisión expresa¹, prevé que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos objetados y aquellos otros que inescindiblemente resulten vinculados a la apelación, por lo tanto, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinara si en este caso procede la decisión de confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Con antelación al razonamiento fáctico y jurídico tendiente a determinar si hay mérito para endilgar responsabilidad alguna a la disciplinada [REDACTED], quien activo la competencia de esta instancia en sede de apelación; se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario, teniendo como referente el

¹ Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

3 1 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El derecho disciplinario, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél².

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinaria es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los fines del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general; en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalista de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que su conducta, haya sido previamente definida por el legislador como falta, así como su correspondiente sanción (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizada con dolo o culpa (culpabilidad).

² Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

3 1 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

Partiendo de las anteriores consideraciones y de los cargos endilgados a la disciplinada, procede el Despacho a analizar los argumentos de la apelación teniendo como soporte para ella la apreciación integral del recaudo probatorio relacionado, la que se hará bajo la óptica de la experiencia y de la sana crítica así:

CASO CONCRETO

Procede esta Superioridad a desatar el recurso de apelación promovido por la disciplinable [REDACTED], en su condición de Administradora del Aeropuerto I, grado 25, ubicada en el aeropuerto de Yopal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisora del contrato 11000243-OH-2011 contra la Resolución No. 02659 del 29 de agosto de 2019 emitida por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil; mediante la cual la halló responsable de incurrir en la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 10 de la Resolución 00589 del 12 de febrero de 2007, cometida a título de culpa gravísima, por desatención elemental; como a su vez de la falta grave de que trata el artículo 34 numeral 1 y 2 ibidem, concordante con el artículo 9° de la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007, en la modalidad de culpa grave, sancionándola con destitución e inhabilidad general por el lapso de catorce (14) años.

Asimismo, en la misma decisión fue hallado responsable el señor [REDACTED], en su condición de profesional aeronáutico III, grado 27, ubicado en el Aeropuerto de Villavicencio de la Dirección Regional Aeronáutica del Meta, por incurrir en falta grave, prevista en el artículo 34 numerales 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, en la modalidad de culpa grave, sancionándolo con suspensión del cargo por el término de cuatro (4) meses.

De tal suerte, y como solo uno de los investigados formuló en término recurso de alzada; esta entidad se pronunciará exclusivamente frente a la situación jurídica de la señora [REDACTED], en su condición de Administradora del Aeropuerto I, grado 25, ubicada en el aeropuerto de Yopal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y supervisora del contrato 11000243-OH-2011.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

En lo que atañe a los argumentos expuestos en la apelación es importante resaltar, como consideración preliminar, que la implicada en el decurso de su narrativa procura defender de cierta forma al otro disciplinado, alegando la alta carga laboral de éste, lo que le impidió cumplir a cabalidad sus funciones; al respecto, se despachará de forma desfavorable tales pretensiones dado que la implicada no cuenta con la legitimidad de representar los intereses de aquel sujeto procesal, quien estuvo vinculado a esta actuación disciplinaria, guardó silencio en todas las etapas procesales; entendiéndose, en tal sentido conforme con la resolutive de la decisión censurada al no exteriorizar reproche alguno en su contra.

Ahora bien, centrando el objeto materia de discusión, la disciplinable planteó una causal de nulidad por afectación al derecho de defensa y contradicción, al señalar en 4 oportunidades irregularidades sustanciales que pudieron afectar la validez de la actuación; inicialmente señaló que no fue notificada de la práctica de las pruebas decretadas y recaudadas en este diligenciamiento; es especial, cuando se recaudó la declaración de la doctora [REDACTED], Directora Regional Meta de la Aeronáutica Civil, dado que a su juicio el a quo omitió interrogarla en forma precisa, si se le informó o no por parte de aquella de la mora del contratista en presentar el cronograma de trabajo, el plan de inversión del anticipo y el programa de salud ocupacional.

En consideración a lo anterior, para esta Instancia no tiene mérito tal argumento pues la implicada fue vinculada al disciplinario, notificada de cada una de las etapas procesales, teniendo pleno conocimiento de las pruebas que serían evacuadas en este diligenciamiento; por ende, y entiende esta Superioridad que le asiste la facultad de participar en la práctica de las mismas de conformidad al artículo 90 de la Ley 734 de 2002; pero su presencia no imposibilita el recaudo probatorio, del cual quedó registro en el infolio para su conocimiento y poder ejercer con suficiente amplitud su derecho de defensa y contradicción.

En este punto de las disertaciones, es del caso mencionar que la autoridad disciplinaria es la encargada de impulsar la investigación del caso, teniendo la obligación de esclarecer los sucesos jurídicamente relevantes, para lo cual cuenta con la facultad de decretar pruebas, actuación que en el decurso de este proceso fue el que permitió el recaudo probatorio necesario para emitir un fallo de carácter sancionatorio.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(
0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

Situación de la que se aqueja la implicada; pues indicó que la primera instancia omitió decretar las pruebas que dan veracidad a sus planteamientos, como es el hecho de develar la alta carga laboral que ostentó al momento de ejecutar las funciones a su cargo; no obstante, y pese a que la finalidad de la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado; ello no traslada o impone a la autoridad disciplinaria decretar de oficio las pruebas que a criterio de la investigada tienden a dar soporte a su postura, dado que contó con la posibilidad de solicitarlas en las diferentes etapas, siendo tardía su petición de tener en cuenta una situación no acreditada en el plenario, pues debió desde el principio de esta actuación en su condición de interviniente dinamizar todas las herramientas jurídicas dispuestas a su favor por el Legislador para soportar sus alegaciones.

En lo que atañe a las supuestas incongruencias en el pliego del cargo y el fallo sancionatorio, las apreciaciones que resalta la recurrente son meramente discursivas; dado que el reproche provisional realizado por el a quo mantuvo plena identidad en la decisión materia de estudio, el hecho de que se sumaran consideraciones frente a las consecuencias adversas de su actuar, solo dan cuenta del análisis integral del acervo probatorio recaudado con posteridad a la etapa de investigación, escenario que no resulta irregular pues el contexto fáctico como la calificación jurídica no varió en ninguno de los cargos endilgados, siendo correcto sostener que la actuación no reviste de irregularidad por este hecho; tan solo por advertir de forma sumaria demás aspectos que desencadenaron el actuar de la implicada.

Por otra parte, aseguró que el proceso de subsunción típica de las conductas fue errado al señalar que se trata de concurso formal o ideal; pues a su juicio se trata de una misma conducta investigada desde dos posturas, situación que no se ajusta al decurso procesal; primero porque cada injusto disciplinario ostenta una hipótesis normativa diferente; por un lado, el cargo primero reprocha la omisión de rendir informes, y el segundo censura la suscripción de un acta sin el cúmulo de los requisitos formales para tal efecto; cada comportamiento se ajusta de forma independiente en un espacio temporal y sus



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Principio de
Procedencia:
3000



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 1 1 2 6)

3 1 MAYO 2022

"Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013"

consecuencias no se entrelazan, el cómo, cuándo y por qué se materializaron, pueden compartir ciertos lineamientos fácticos cronológicos pero no tienen un mismo nexo causal; y por ende, la calificación realizada en este proceso es válida.

Frente al primer cargo, encuentra esta Superioridad una serie de contradicciones en sus planteamientos; primero porque tacha la ausencia de elementos necesarios para dar mérito a la declaración de la doctora [REDACTED], Directora Regional Meta de la Aeronáutica Civil, para luego sostener que con base en lo dicho por la testigo se puede ultimar a la innegable conclusión que en efecto si realizó los correspondientes informes; como al afirmar que en la noticia disciplinaria génesis de esta actuación se aclara tal situación.

Realizando un análisis integral del acervo probatorio se cuenta con una serie de informes realizado por la disciplinable a su superior; no obstante, en los obrantes en este infolio, anunciados en el acápite de la decisión de primera instancia, en ninguno de ellos se menciona de forma directa la ausencia del plan de inversión del anticipo, el cronograma de actividades y el programa de salud ocupacional los cuales fueron aportados a pocos días de la expiración del término del contrato o en su defecto cuando este se encontraba vencido.

Si bien la testigo que trae a colación en sus alegatos mencionó que la investigada informó sobre la mora en la ejecución de la obra, no expresó de forma clara, expresa y detallada que esta le informará sobre el incumplimiento en lo que gravita a estas obligaciones previas, escenario que de haber tenido lugar, las acciones de la entidad pudieran tonarse diferentes en ese momento; pues podía aplicar medidas correccionales en un rango menor de tiempo, evitando y coaccionando al contratista a cumplir con lo pactado o la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato.

Entre tanto, la investigada sostiene que para el caso concreto al momento de recibir el cargo y emprender las acciones que le demandaba sus funciones en razón a la inexperiencia de aquella; motivó el apoyo logístico del señor [REDACTED]; ello no la excluye de responsabilidad en sus diferentes comportamientos reprochados, pues dicho funcionario quedo relegado a informar sobre el avance de las obras más no en el tema de supervisión de los requisitos documentales del negocio jurídico en desarrollo, aspecto que vinculó a la encartada y que debió prever al asumir tal responsabilidad, toda vez que de considerarse



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(
0 1 1 2 6)

31 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

incapaz de cumplir con sus funciones, debió entonces desistir y entregar su cargo al nominador evitando con ello, los traumatismos a la función pública vistos en este expediente.

Es más, se encuentran probados los cargos endilgados en sede de primera instancia, pues lo que respecta a la falta grave prevista en el artículo 34 numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, concordante con el artículo 9° de la Resolución No. 00589 del 12 de febrero de 2007, se exterioriza en un comportamiento positivo, que se circunscribe en la suscripción de un documento oficial que no cumplía con los lineamientos formales para su elaboración por la ausencia de los requisitos documentales por parte del contratista, aspecto que obvió la disciplinable, y del cual, luego procuró resarcir con las solicitudes a este las cuales fueron desatendidas; por ende, de haberse ajustado a los parámetros contractuales fijados para tal negocio jurídico, el acta de inicio de la obra no se hubiera protocolizado y se itera que las consecuencias desfavorables únicamente recaerían en el contratista, pero las irregularidades denunciadas tuvieron origen en ambas partes.

Continuando por esta misma línea argumentativa, se torna relevante anunciar que no será de recibo el postulado de exclusión de responsabilidad previsto en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 734 de 2002 “Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”, pues de haber sido competente para asumir las funciones que le demandaba el cargo; tales sucesos no hubieran ocurrido, el hecho de que pusiera en marcha el contrato con las irregularidades advertidas dan cuenta del grado de responsabilidad de aquella; pues no dimensionó las consecuencias de su comportamiento, las obvió al grado de desconocerlas al momento de ejecutarlos permeando los mismos de ilicitud sustancial, pues las faltas serán antijurídicas cuando afecten el deber funcional sin justificación alguna, y en este asunto, hasta el momento han sido imprósperas las exculpaciones improbadas de la implicada.

En este orden de ideas, la falta gravísima endilgada se cometió en el grado de culpabilidad de culpa gravísima, pues se materializó por desatención elemental; lo que quiere decir, que es la violación al deber objetivo de cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera, es aquello que evidentemente la persona debió hacer, y la violación manifiesta de reglas de



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

31 MAYO 2022

01126

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

obligatorio cumplimiento; tiene como soporte el que el deber objetivo de cuidado es reglado y el servidor público desatiende el cumplimiento de una norma que impone ese deber.

En lo que corresponde a la sanción dígase que la misma debe mantenerse en su naturaleza, en tanto obedece a las clases de sanciones definidas por el Legislador para las faltas gravísimas realizadas con culpa calificada³, como en el caso materia de estudio; asimismo el periodo de la destitución e inhabilidad general por el lapso de catorce (14) años deberá confirmarse; dado que el límite de la sanción gravita entre los diez y veinte años⁴ y al advertirse el concurso heterogéneo de faltas graves y gravísimas es adecuado imponer esta clase de sanción.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de las conductas disciplinariamente reprochables y desplegadas por la señora [REDACTED]; a quien se le exigía un actuar diligente en aras de la supervisión de los intereses de la Nación, la sanción impuesta por el a quo cumple con los criterios legales y constitucionales; pues como servidora pública estaba obligada no sólo a cumplir la Constitución, Leyes y demás reglamentos; sino con la principal misión de apelar por los intereses del Estado.

De otra parte, acorde con el principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria; no admite duda que en el *sub lite*, es imperativo a la autoridad disciplinaria, afectar con destitución e inhabilidad general; en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple con el propósito adecuado.

Igualmente, la imposición de la referida sanción cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para dicha exfuncionaria; para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumplan sus deberes funcionales.

Ahora, en el *sub lite*, la sanción cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta sancionatoria con la gravedad de la misma.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la disciplinada; ello acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

³ Artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

⁴ Artículo 46 ibidem.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 1 1 2 6) 3 1 MAYO 2022

“Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013”

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Por lo anterior, esta Instancia confirmará la decisión censurada, atendiendo a los criterios legales que gobierna este régimen disciplinario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes, el fallo disciplinario de primera instancia, proferido por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante resolución # 02659 del 29 de Agosto de 2019, dentro del proceso DIS 06 078 2013; mediante el cual se sancionó a [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **CATORCE (14) AÑOS**; quien para la época de los hechos materia de este proceso disciplinario ocupaba el cargo de **Administradora Aeroportuaria I grado 25 del Aeropuerto El Alcaraván de Yopal**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva. Igualmente, la sanción impuesta en dicho fallo de **SUSPENSIÓN** por el término de **CUATRO (4) MESES** impuesta a [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED]; quien para la época de los hechos materia de este proceso ocupaba el cargo de **profesional aeronáutico III grado 27 de la Dirección Aeronáutica Regional Meta**; quien no recurrió, queda a lo dispuesto en la ley 734 de 2002 y demás normas concordantes sobre la materia.



Principio de
Procedencia:
3000

MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 1 1 2 6

3 1 MAYO 2022

"Por la cual se resuelve Recurso de apelación dentro del proceso DIS 06-078-2013"

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, notifíquese la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002 y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de este fallo al funcionario que deba ejecutarlo; así como a la Procuraduría General de la Nación para el Registro de las sanciones y demás actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaria se realizarán las actuaciones de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

3 1 MAYO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ó


JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO.
Director General.

Proyectó: Pedro Sanabria – Dirección General
Revisó: Paola Linaes Ospina – Asesora Dirección General
Ruta electrónica: Ruta Electrónica: J:/3000 Secretaria General/2018/Resolución.

